



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONFINES

CONFINES - SANTANDER

REF: IMPOSICION DE SERVIDUMBRE
RADICADO: 682094089-001-2021-00077-00
DEMANDANTE: HORACIO RANGEL ORDUZ
DEMANDADO: BLANCA CECILIA TORRES CARREÑO

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CONFINES**

Confines, siete (07) de junio de dos mil veintidós
(2022)

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición, presentado por la apoderada de la parte demandada, contra el auto de fecha 02 de mayo de 2022, en el que se dispuso que la práctica de la contestación fue allegada de forma extemporánea, razón por la cual no es admitida dentro del proceso de la referencia.

Como es bien sabido la finalidad del recurso de reposición es que el Juez de conocimiento de una causa, entre a analizar los fundamentos jurídicos expuestos por la parte presuntamente perjudicada con la decisión originalmente tomada, para que revoque, modifique o aclare la decisión materia de estudio, para lo cual deberá tener en cuenta los fundamentos de hecho y derecho de la reclamación efectuada.

En el recurso interpuesto, la togada solicita se reponga el auto proferido que inadmite la contestación de la demanda, para lo cual anexó las capturas de pantalla que comprueban el envío de la contestación dentro del término legal establecido y la dirección electrónica a la que por error involuntario y de digitación fue remitida.

El Despacho en providencia de fecha 16 de mayo de 2022 con el ánimo de resolver el recurso propuesto por la togada, le solicita el reenvío con trazabilidad de los mensajes de datos con sus anexos. De manera posterior, la información solicitada fue aportada en término al Despacho.

En consideración con lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-1098/2005, magistrado ponente Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, se establece que:

"En efecto, como lo reconoce la doctrina procesal, el hecho de tener por no contestada la demanda pone al demandado, sin lugar a dudas, en una situación de inferioridad desde el punto de vista del ejercicio de su derecho de contradicción, pues impide la declaratoria de ciertas excepciones de fondo que requieren expresa solicitud de parte, y lo más grave aún, le sustrae la oportunidad para solicitar pruebas quedando sometido a las que eventualmente quiera decretar el juez y a las presentadas por el demandante."

Como quiera que los documentos solicitados a la apoderada demandada para resolver el presente recurso fueron aportados, este Despacho considera que se tiene por probado el envío de la contestación dentro del término legal, que el hecho de haber realizado el envío de la contestación al accionante en la misma fecha en que por error involuntario fue enviada a un correo equivocado permite evidenciar el cumplimiento de la carga procesal. Por lo anterior, se tiene que el error involuntario y de digitación del presente caso, no es óbice para inadmitir la contestación de la demanda, toda vez que se estarían vulnerando el derecho a la defensa y de contradicción, y a fin de evitar la vulneración de otros derechos, este Despacho tiene a bien admitir la contestación de la acción.

Por lo anterior expuesto, este Despacho repone el auto de fecha dos (02) de mayo de los corrientes que dio por no contestada la demanda por haberse presentado de



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CONFINES

CONFINES - SANTANDER

manera extemporánea, pero que, por las pruebas allegadas por la parte demandada para entrar a resolver el recurso de reposición, se demuestra que dicho ejercicio se realizó dentro del término establecido por la norma, pero que por error involuntario y de digitación fue enviada a una dirección electrónica equivocada.

De otra parte, dispone el Despacho que en el auto admisorio de esta demanda por error involuntario se ordenó dársele el trámite del proceso Verbal, sin embargo, y atendiendo la cuantía del proceso la cual no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, el trámite que debe dársele a este proceso es el de Verbal Sumario establecido en los artículos 390 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 376 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Confines Santander administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 02 de mayo de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DARLE al presente proceso el trámite establecido para el Proceso Verbal Sumario, conforme a las disposiciones del artículo 390 y ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 376 del C.G.P., y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



FERNANDO MAYORGA ARIZA

P.SC